



BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/13

DOCTRINA DIAN

Los oficios a continuación relacionados fueron emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y publicados en el Diario Oficial No. 48.856 del 19 de julio de 2013:

1. LA AUTORIZACIÓN QUE PUEDE DAR EL CONTRIBUYENTE A OTRA PERSONA PARA QUE SE NOTIFIQUE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA, NO REQUERIRÁ DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Al respecto precisó:

- El artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social”.

- El aparte subrayado fue derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, disposición que entró a

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”



regir a partir de su promulgación de acuerdo con el artículo 627 ibídem.

- En ese orden de ideas por efecto de lo señalado en el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una modificación al ser derogada la exigencia de presentación personal y la autorización que puede dar el contribuyente a otra persona para que se notifique no requerirá de esta formalidad, **razón por la cual se revoca en este sentido lo manifestado en el Oficio número 100208221 009 del 8 de enero de 2013** (negrilla fuera de texto). **(Oficio No. 041555 del 8 de julio de 2013).**

2. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA CAMBIARIA

Reitera su doctrina señalando:

“El principio de favorabilidad sancionatoria en materia cambiaria se limita únicamente a aquellos eventos en que una norma posterior reduce el monto o elimina la sanción sobre una determinada infracción al régimen de cambios internacionales, sin que sea dable la aplicación de tal principio a aspectos de carácter sustantivo cambiario”.

NOTA: la DIAN confirma la doctrina contenida en los Oficios Nos: 071373 de noviembre 16 de 2012, 005928 de enero 30 de 2012, 004525 del 25 de enero de 2012 y 81639 del 5 de octubre de 2009. **(Oficio No. 021440 del 15 de abril de 2013).**

3. LA REFORMA INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1607 DE 2012² AL ARTÍCULO 459 DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO, EN LO ATINENTE A LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LAS IMPORTACIONES, APLICA PARA MERCANCÍA NACIONAL Y NO PARA MERCANCÍA NACIONALIZADA

Frente al tema expuesto enfatizó:

² “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”



- Es necesario recordar que el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, define la mercancía nacionalizada como: *“...la mercancía de origen extranjero que se encuentra en libre disposición por haberse cumplido todos los trámites y formalidades exigidos por las normas aduaneras”*
- El artículo 45 de la Ley 1607 de 2012 determinó de manera clara *“... La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados...”*
- Siendo preciso el tenor de la norma, al referirse a *“componentes nacionales exportados”*, acogiendo el principio de hermenéutica jurídica conforme al cual, si el legislador no distingue no le es dado al interprete hacerlo; el que se aplica en concordancia con la norma de interpretación consagrada en el artículo 27 del Código Civil que dispone *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, la reforma introducida por el artículo 45 de la Ley 1607 de 2012 al artículo 459 del Ordenamiento Tributario, en lo atinente a la base gravable del impuesto sobre las ventas, aplica para mercancía nacional y no para mercancía nacionalizada. **(Oficio No. 024730 del 26 de abril de 2013).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
23 de julio de 2013